



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0014-29 de enero 2021-Cauca.pdf

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

La Suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos- Conciliación del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Cauca en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1444 de 2011, ley 1437 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, Resolución 04811 del 29 de octubre de 2014, artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. procedo a decidir el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Por medio del presente proveído se decide el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la persona jurídica CORPORACION OLD SONATRACH EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 900654208-6, cuyo Liquidador es la señora SANDRA LORENA MARTINEZ MEZU, identificada con cédula 34'605.244, con dirección de notificación judicial en la Carrera 12 No. 8 - 25 del municipio de Santander de Quilichao, correo electrónico sandral_1812@hotmail.com. quien para todos los efectos se constituye en la persona jurídica objeto del presente pronunciamiento.

II. HECHOS

Mediante radicado No. 771 del primero (01) de agosto de 2017 el señor JAVIER VELEZ SUAREZ en calidad de Jefe de Promoción y Control de Aporte de la Caja de Compensación Familiar del Cauca solicita investigación administrativa a la empresa CORPORACION OLD SONATRACH con Nit 900654208-6 del municipio de Santander de Quilichao la cual presuntamente se encuentra haciendo afiliaciones a seguridad social integral de trabajadores independientes cuando el objeto social de la corporación es «*prestar un servicio voluntario cuyos fines específicos comprenden la ejecución de actividades, obras y servicios por parte de sus asociados para el bienestar social y comunitario*», pero no maneja la condición de Empresa de Servicios Temporales. De acuerdo con la reglamentación vigente, la empresa no cumple con lo establecido en los artículos 7, 17 y 28 de la Ley 21 de 1982 por no haber facilitado los contratos de trabajo para acreditar que cuenta con empedados asalariados a cargo (folios 1 y 2).

Una vez recibida la queja reseñada, esta Coordinación mediante correo electrónico del 28 del mes de agosto de 2017 (folio 3) remite a la Inspección de Santander de Quilichao el Auto comisorio número 2017-093 de agosto 23 de 2017 mediante el cual ordena la apertura de una averiguación preliminar en contra de la CORPORACION OLD SONATRACH, ubicada en la Carrera 12 No. 12-25 Barrio Centenario del municipio de Santander de Quilichao, por presunta violación al Decreto 3615 de 2015 (afiliación colectiva) y con miras a determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, identificar los presuntos responsables y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, endilgando el conocimiento del Asunto a la Inspectora de Trabajo Dra. Rocío Giraldo Larrahondo (folio 4).

El avocamiento de la averiguación preliminar se realiza mediante Auto No. 059 de agosto 30 de 2017, en el cual además se ordena la práctica de una visita de inspección a la Corporación (folio 5). Se anexa certificado de existencia y representación legal (folio 6 a 8).

Consecuente con los lineamientos legales, se comunica de la apertura de la averiguación preliminar a la CORPORACIÓN OLD SONATRACH según oficio con radicado 9019698-191 de septiembre 1 de

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

2017 en el cual se informa además de la fecha y hora de la visita de inspección (folio 9); en igual sentido se comunica el avocamiento al querellante a través de radicado 9019698-192 de la misma fecha (folio 10).

Con fecha 6 de septiembre de 2017 la funcionaria del conocimiento lleva a cabo diligencia de Inspección a la CORPORACIÓN OLD SONATRACH (folio 11) y de la cual se puede extraer lo siguiente:

«(...)

Una vez en las instalaciones de la mencionada la funcionaria es atendida por la señora SANDRA LORENA MARTINEZ MEZU, identificada con cédula de ciudadanía número 34305244 expedida en Santander de Quilichao (...)

(...)

PREGUNTADA: Sírvase informar ¿Cuántos trabajadores tiene la Corporación? CONTESTÓ: No tengo trabajadores a cargo para prestarme algún servicio. Tengo 22 afiliados independientes activos con Comfacauca quienes a partir de abril el sistema PILA INTEGRADO exige que las personas estén incluidas en la Caja de Compensación por ende allí la toma y ellos mismos pagan su seguridad social y parafiscales, pero aclaro que ellos no son trabajadores míos, ellos trabajan algunos son conductores de empresas de transportes, otros son capacitadores en zona rural contratados por terceros de los cuales o tengo conocimiento, otros son comerciantes y otros son trabajadores de entidades públicas pero la labor es independiente, es decir tiene contratos de prestación de servicios y les exigen pagar aportes a la seguridad social como independientes, en este sentido yo como representante legal de la CORPORACIÓN OLD SONATRACH(sic) les realizo el aporte a cada entidad de seguridad social y cada uno por este servicio me paga un porcentaje mínimo para el sostenimiento y dotación de la oficina.

(...)

PREGUNTADA: de acuerdo a la información que ha brindado en el sentido de que realiza pagos de seguridad social a los afiliados independientes, ¿Cuenta con autorización del Ministerio de Protección Social para ejercer esa actividad? CONTESTÓ: No porque no cumplo con los requisitos para ello ni con el dinero para realizar los trámites. En la Corporación no solamente he colaborado con los tramites de seguridad social sino que hago transcripción de textos, brindo asesorías jurídicas, contables y trabajos comunitarios. Es todo (...)

(...)

CONSTANCIA: la Funcionaria deja constancia que la señora SANDRA LORENA MARTINEZ MEZU Representante Legal de la CORPORACIÓN OLD SONATRACH se encontraba en la dirección ya registrada sola con una bebé que indico ser su hija , sin trabajadores a cargo (...)» (subrayado del despacho)

A la diligencia de visita de inspección se aporta la copia de los siguientes documentos:

- Recibo No. 3017 del 6-09-2017 pago aportes a S.S.I. de Leonardo Fabio Montes por valor de \$240.000 pesos (folio 12)
- Constancia de pago y planilla aportes S.S.I. de Leonardo Montes agosto de 2017 (folios 13 y 14).
- Recibo No. 3019 del 6-09-2017 pago aportes a S.S.I. de Marco Vivas por valor de \$240.000 pesos (folio 15).
- Certificación afiliación Porvenir de Leonardo Montes (folio 16).

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- Constancia de pago aportes S.S.I. de Marco Gerardo Vivas agosto de 2017 (folio 17).
- Ejemplar de los estatutos Old Sonatrach (folios 18 a 35).
- Contrato prestación de servicios de la Corporación Old Sonatrach con Fabio Montes (folios 36 a 38).
- Certificado existencia y representación legal Old Sonatrach (folios 39 a 43).

Reposa en el expediente proyecto de pliego respectivo por parte de la Inspectora comisionada para el asunto considerando que existe mérito para abrir pliego de cargos en contra de la Corporación Old Sonatrach, mediante memorando con radicado 06EI2019721900100000069 del 24 de abril de 2019 la Auxiliar Administrativo de la Inspección de Santander de Quilichao remite el proyecto a Coordinación (folios 44 a 51).

Se profiere auto No. 018 de octubre 18 de 2019 por parte del Coordinador del GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN, DE LA TERRITORIAL CAUCA - MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio (folio 52), auto que es comunicado a los interesados obrando radicado con número 08SE2019721900100002903 de 2019-10-25 con guía de la red postal 472 con nota devolutoria No. YG244012820CO (folios 53 y 54), radicado 08SE2019721900100002904 de 2019-10-25 comunicando a Comfacauca el auto No. 018 y comprobante de envío por correo electrónico (folios 55 y 56), al existir nota devolutoria procede la para entonces, Inspectora de Trabajo CARMEN ELENA REPIZO PRADO a enviar comunicación del auto No. 018 mediante correo electrónico (folio 60 y 61).

Con auto 18 de noviembre 28 de 2019 «SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE IMPUTAN PLIEGOS DE CARGOS», comisionando para la instrucción de la investigación administrativa a la Inspectora de Trabajo Dra. MILENA TRUJILLO POTOSI. (folios 61 a 64), la Inspectora comisionada para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, avoca el conocimiento del asunto con auto 011 de febrero 4 de 2020, (folio 75).

Se recibe comunicación radicada bajo el No. 11EE2020721900100000382 de 2020-02-13 por parte de la investigada indicando: “*comedidamente solicito a ustedes un plazo de un mes para presentar los descargos y pruebas*” (folio 76), con radicado 08SE202072190010000866 de 2020-03-11, la inspectora comisionada comunica el avocamiento del Procedimiento sancionatorio e indica: «*Respecto a su comunicación radicada bajo el No. 11EE2020721900100000382 de febrero 13 de 2020, me permito indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio se adelantará conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, por lo cual se dará continuidad al proceso en los términos de ley*» dicha comunicación fue enviada mediante correo electrónico (folios 77 a 79).

En esta instancia el despacho considera pertinente dejar por sentado que MINISTERIO DEL TRABAJO mediante Resolución número 0784 de 2020 del 17 de marzo de 2020, resolvió: «*(...)suspender términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo (...)*», (negrilla y subrayado propias); hecho que fue comunicado a los interesados en las oficinas de las diferentes direcciones territoriales, lo anterior en consideración que el día 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Salud - OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial y que por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptaron medidas para hacer frente al virus. Adicionalmente es menester indicar que posteriormente con Resolución Número 1590 de 2020 del 8 de septiembre de 2020 proferida por El Ministro del Trabajo, señaló: «Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1o de abril de 2020.»

PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.», por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020, encontrándose dentro del término para proferir decisión del asunto que nos ocupa.

Siguiendo las etapas del proceso y con la salvedad que la investigada ha sido informada de la existencia del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a las pruebas que obran en el expediente, este despacho profiere el auto No. 0005 de octubre 6 de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA AL PERIODO PROBATORIO*”, siendo comunicado con radicado 08SE2020721900100002966 de 2020-10-07 enviado por correo electrónico a la dirección sandral_1812@hotmail.com el cual se encuentra registrado en la Cámara de Comercio del Cauca y obrando comprobante de acceso a contenido de la red postal 472 No. E32715505-R en el cual certifica que se tuvo acceso al contenido enviado bajo el certificado E32696707-S en la fecha 7 de octubre de 2020 (15:30GMT-05:00) (folios 81 a 85), a su vez no hubo pronunciamiento alguno por parte del investigado.

Procede el Despacho a proferir el auto No. 007 de 27/11/2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO A LA PARTE INVESTIGADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DEFINITIVOS*”, procediendo a comunicarlo mediante radicado 08SE2020721900100003788 de 2020-11-30 con certificado de envío E35714679-S arrojando por parte de la red postal 472 «*Mensaje de no entregado*», por lo cual se solicitó por parte de la Inspectora encargada del procedimiento administrativo sancionatorio, instrucciones para el ejecutor de correspondencia con el fin de realizar la comunicación efectiva del citado auto, en consecuencia el despacho procedió a dar aplicación a lo consagrado en el CPACA ARTÍCULO 69 «*NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.» (subrayado del despacho). Así las cosas, se publicó el acto administrativo en la página web del Ministerio del Trabajo el 14 de diciembre de 2020 según correo electrónico del funcionario encargado de tal función JOHAN ANDRES ROJAS MONTAÑA Web Master Ministerio del Trabajo, llevando a cabo la desfijación el 22 de diciembre de 2020 como obra en el expediente a folio 89 y 90, soportado con la constancia de la Inspectora a folio 91 en la cual

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

señala « Dejo constancia la notificación del auto 007 de 27-11-2020 “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO A LA PARTE INVESTIGADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DEFINITIVOS” conforme obra en el expediente a folios 89 y 90, quedó surtida el 23 de diciembre de 2020 por lo cual que el termino concedido en el referido auto culminó el veintinueve (29) de diciembre de 2020, sin que hubiera manifestación alguna por parte del investigado por ninguno de los canales destinados para recepción de documentos. En consecuencia, habiendo garantizado el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción se continuará con el proceso.».

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

Una vez adelantada la averiguación preliminar, encuentra la Coordinación que existía mérito para iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la CORPORACION OLD SONATRACH EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 900654208-6, cuyo Liquidador es la señora SANDRA LORENA MARTINE MEZU, identificada con cédula 34605244, con dirección de notificación judicial en la Carrera 12 No. 8 - 25 del municipio de Santander de Quilichao, correo electrónico sandral_1812@hotmail.com, ordenando su apertura mediante auto No. 18 de noviembre 28 de 2019, en el cual se le imputó un cargo único a saber:

“CARGO UNICO: Presunta violación a los dispuesto en el Decreto 3615 de 2005,

“Por el cual se reglamenta la afiliación de los trabajadores independientes de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral”. Cuyo artículo 2 expresa:

“Artículo 2º. Definiciones. Para efecto de la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral de que trata el presente decreto, se entiende por:

2.1 Agremiación: Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa personas naturales con la misma profesión u oficio o que desarrollan una misma actividad económica, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

2.2 Asociación: Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa de manera voluntaria a personas naturales con una finalidad común, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

2.3 Trabajador independiente: Persona natural que realiza una actividad económica o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo”.

Su Artículo 6º determina: “Autorización. El Ministerio de la Protección Social autorizará las agremiaciones y asociaciones para afiliarse colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social integral, previa solicitud de su representante legal, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo siguiente...”.

La comunicación del auto No. 18 se hace a Comfacauca mediante correo electrónico por parte de la Coordinadora del grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, de la Territorial cauca - Ministerio del Trabajo (folio 66), de igual manera procede el despacho a notificar mediante correo electrónico a la empresa investigada dejando constancia a folio 67 y comprobante de envío de correo electrónico a folio 68, obra en el expediente comunicación vía correo electrónico de citación a notificación del auto 018 por parte de la Técnica Administrativa (folio 70), adicionalmente obra guía de envío con nota devolutoria de la red 472 No. YG250966233CO comunicando el radicado 08SE2020721900100000169 donde se le cita a la investigada CORPORACIÓN OLD SONATRACH EN LIQUIDACIÓN, para notificación del acuto No. 018 (folios 71 y 72), finalmente a folio 73 del expediente obra notificación personal del del Auto No. 0018 de noviembre 28 de 2019, informándole que disponía de quince (15) días hábiles contados a partir del

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

día siguiente de la notificación para presentar los descargos, aportar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes.

En esta instancia se verifica por parte del despacho la garantía del debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción que se le ha dado a la empresa Investigada, toda vez que la Liquidadora conoció de la averiguación preliminar, así como también fue notificada personalmente del auto de formulación de cargos y de lo cual obra comprobante en el expediente.

IV. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS:

Pruebas documentales en el expediente:

Allegadas por la Caja de Compensación Familiar del Cauca en calidad de querellante:

- Oficio Radicado bajo el No. 0771 de 1-08-2017 instaurando queja (folios 1 a 2).

Allegadas a la actuación por el Ministerio del Trabajo:

- Correo electrónico enviado a la Inspección de Santander allegando auto comisorio (folio 3)
- Auto comisorio 2017-0093 del 23-08-2017 (folio 4).
- Auto avocamiento número 059 del 30-08-2017 (folio 5).
- Certificado de existencia y representación legal Old Sonatrach (folios 6 a 8).
- Oficios 9019698-191 y 192 del 1-09-2017 comunicando avocamiento a la Corporación y a Comfacauca (folios 9 y 10).
- Acta de inspección del 6-09-2017 (folio 11).
- Proyecto pliego de cargos (folios 44 a 50)
- Memorando 06EI20197219001000000069 del 24-04-2019 remitiendo expediente de averiguación preliminar (folio 51). Proyecto de pliego de cargos (folios 44 a 50).
- Auto No. 018 de octubre 18 de 2019, mediante el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio (folio 52)
- Guía de la red postal 472 con nota devolutiva No. YG244012820CO (folios 53)
- Radicado número 08SE2019721900100002903 de 2019-10-25 comunicando auto 18 (folio 54)
- Radicado 08SE2019721900100002904 de 2019-10-25 comunicando a Comfacauca el auto No. 018 (folio 55)
- Comprobante de envío por correo electrónico a Comfacauca (folio 56)
- Comunicación del auto No. 018 mediante correo electrónico (folio 60 y 61).
- Auto No.18 de noviembre 28 de 2019 por el cual «SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE IMPUTAN PLIEGOS DE CARGOS» (folios 61 a 64)
- Auto de avocamiento No. 011 de febrero 4 de 2020, (folio 75).
- Radicado No. 08SE202072190010000866 de 2020-03-11 informando continuidad en el proceso (folio 77)
- Comunicación mediante correo electrónico (folios 78 y 79)
- Auto No. 0005 de octubre 6 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA AL PERIODO PROBATORIO" (folio 81)
- Radicado No. 08SE2020721900100002966 de 2020-10-07 comunicando auto 0005 (folio 83)
- Comprobante de acceso a contenido de la red postal 472 No. E32715505-R en el cual certifica que se tuvo acceso al contenido enviado bajo el certificado E32696707-S (folio 84)
- Auto No. 007 de 27/11/2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO A LA PARTE INVESTIGADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DEFINITIVOS"
- Radicado No. 08SE2020721900100003788 de 2020-11-30 comunicando auto 007 (folio 87)
- Certificado de envío E35714679-S arrojando por parte de la red postal 472 (folio 88)
- Constancia de publicación en página web del Ministerio del Trabajo del Auto 007 y de

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

- desfijación (folios 89 y 90)
- Constancia de surtida la notificación del auto 007 en los términos del artículo 69 del CPACA (folio 91)

Allegadas por la Corporación Old Sonatrach parte querellada:

- Recibo No. 3017 del 6-09-2017 pago aportes a S.S.I. de Leonardo Fabio Montes por valor de \$240.000 pesos (folio 12)
- Constancia de pago y planilla aportes S.S.I. de Leonardo Montes agosto de 2017 (folios 13 y 14).
- Recibo No. 3019 del 6-09-2017 pago aportes a S.S.I. de Marco Vivas por valor de \$240.000 pesos (folio 15).
- Certificación afiliación Porvenir de Leonardo Montes (folio 16).
- Constancia de pago aportes S.S.I. de Marco Gerardo Vivas agosto de 2017 (folio 17).
- Ejemplar de los estatutos Old Sonatrach (folios 18 a 35).
- Contrato prestación de servicios de la Corporación Old Sonatrach con Fabio Montes (folios 36 a 38).
- Certificado existencia y representación legal Sonatrach (folios 39 a 43).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Ministerio del Trabajo durante todo el proceso tanto en la averiguación preliminar como en el procedimiento administrativo sancionatorio, le otorgó oportunidad legal a la CORPORACIÓN OLD SONATRACH en su calidad de investigada para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, comunicando en cada oportunidad los actos administrativos en cada etapa del proceso, al igual con las comunicaciones enviadas y la notificación personal del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio dando prelación al principio de publicidad de los actos administrativos. Precisamente, en el actuar del Ministerio de Trabajo se ha concretado el principio de publicidad efectuando notificaciones, y comunicando todos los actos de comunicación procesal a la investigada garantizando el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”¹. A través de la notificación y de las comunicaciones efectuadas, el despacho ha materializado los principios de publicidad y contradicción en los términos de ley, de modo que la investigada desde al acto de notificación personal del pliego de cargos y cuyo comprobante reposa a folio 73 del expediente, conoció el derecho que le asistía para controvertir los hechos que se le endilgaban. En otras palabras, los actos proferidos en materia de la presente investigación administrativa le fueron oponibles a las partes, pues fueron dados a conocer realmente por las mismas, a través de los mecanismos de notificación y de comunicación empleados en el asunto que se dirime en el presente proveído. Adicionalmente, este procedimiento le otorga legitimidad a las actuaciones adelantadas por esta dependencia, sin embargo es importante resaltar que con el conocimiento que la investigada tuvo de los actos procesales adelantados, no hizo pronunciamiento alguno a manera de descargos y alegatos de conclusión.

Ahora bien, en el ejercicio propio de las funciones de Inspección Vigilancia y Control otorgado al Ministerio de Trabajo por mandato legal y a través del derecho administrativo, lo que se busca mediante el poder sancionador conferido, radica en la necesidad de garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de la facultad conferida para salvaguardar los derechos fundamentales que los ciudadanos tienen en el Estado Social de Derecho, donde el procedimiento administrativo sancionatorio, se ha enmarcado en la protección de los derechos a la seguridad social en cumplimiento de la normatividad

¹ C-1114 de 2003

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

vigente, adicionalmente la investigada desde la diligencia de visita administrativa de carácter general realizada manifestó estar incurso en la conducta endilgada tal como se puede corroborar en el acta de visita de inspección a la corporación OLD SONATRACH que reposa a folio 11.

Justificando la debida notificación de todas las etapas procesales, la investigada no presenta descargos ni alegatos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial del Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, literal C, numeral 14, de la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, “Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” y artículo 76 del C.P.A y de lo C.A.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2, de la Ley 1610 de 2013, que consagra la Función Coactiva o de Policía Administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS:

Corresponde al Ministerio de Trabajo, ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el ARTÍCULO 486:

«ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: “Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores (...).».

El carácter de fundamental que da la Constitución Política al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

El régimen laboral colombiano, por su parte, establece que la finalidad del mismo es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social (artículo 1). La existencia de un contrato de trabajo cualquiera sea su naturaleza genera para las partes una serie de derechos y obligaciones mutuas las cuales se encuentran establecidas y reguladas en todo el ordenamiento laboral; así los artículos 57 y 58 del C.S.T. enumeran las obligaciones especiales del empleador y trabajador respectivamente y los artículos 59 y 60 describen las prohibiciones para cada una de las partes contratantes.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la O.I.T. En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 o C.P.A. y de lo C.A., artículos 47 y siguientes.

Una vez recaudado el material probatorio y evaluadas las pruebas, si existe merito suficiente, el funcionario determinara si ordena la apertura o no, de un procedimiento administrativo sancionatorio en el cual, además, se le harán saber cuáles son los cargos endilgados, normas violadas, y pruebas que sustentan tales violaciones a la normatividad laboral y de seguridad social. Luego de adelantar el sumario con todas las etapas previstas en la ley, se decide si es procedente sancionar a la persona investigada o exonerarla de responsabilidad.

Decantados los anteriores preceptos normativos, la decisión que se dirime se origina en la queja presentada mediante radicado No. 771 del primero (01) de agosto de 2017 el señor JAVIER VELEZ SUAREZ en calidad de Jefe de Promoción y Control de Aporte de la Caja de Compensación Familiar del Cauca solicita investigación administrativa a la empresa CORPORACION OLD SONATRACH con Nit 900654208-6 del municipio de Santander de Quilichao la cual presuntamente se encuentra haciendo afiliaciones a seguridad social integral de trabajadores independientes cuando el objeto social de la corporación es «*prestar un servicio voluntario cuyos fines específicos comprenden la ejecución de actividades, obras y servicios por parte de sus asociados para el bienestar social y comunitario*», pero no maneja la condición de Empresa de Servicios Temporales; con el fin de determinar si existía o no vulneración al ordenamiento laboral, se expidió el Auto comisorio número 2017-093 de agosto 23 de 2017 mediante el cual ordena la apertura de una averiguación preliminar en contra de la CORPORACION OLD SONATRACH, ubicada en la Carrera 12 No. 12-25 Barrio Centenario del municipio de Santander de Quilichao, por presunta violación al Decreto 3615 de 2015 (afiliación colectiva) y con miras a determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, identificar los presuntos responsables y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, siendo decretada dentro del auto referido la práctica de pruebas, entre ellas una visita de carácter general al establecimiento referido.

Habiendo efectuado los requerimientos de ley debidamente comunicados a la averiguada y con fundamento en el acervo probatorio recabado, aunado a la queja que impulsó la averiguación preliminar, se verificó que existía mérito para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y por el cual se endilgó a la CORPORACIÓN OLD SONATRACH, la transgresión de lo consagrado en el Decreto 3615 de 2005 “*Por el cual se reglamenta la afiliación de los trabajadores independientes de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral*” norma que fue compilada en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicado en el Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016 que señaló en los siguientes artículos la conducta desplegada por la investigada.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

«ARTÍCULO 3.2.6.2. DEFINICIONES. Para efecto de la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral de que trata el presente Título, se entiende por:

1. *Agremiación: Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa personas naturales con la misma profesión u oficio o que desarrollan una misma actividad económica, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título.*

2. *Asociación: Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa de manera voluntaria a personas naturales con una finalidad común, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título.*

3. *Trabajador independiente: Persona natural que realiza una actividad económica o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo.*

ARTÍCULO 3.2.6.4. AUTORIZACIÓN. *El Ministerio de Salud y Protección Social autorizará a las agremiaciones y asociaciones para afiliarse colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social Integral, previa solicitud de su representante legal, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

Una vez autorizada la agremiación o asociación, el Ministerio de Salud y Protección Social notificará directamente a las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral sobre las entidades autorizadas para la afiliación colectiva de que trata el presente Título; de igual forma, las entidades administradoras deberán verificar mensualmente, la existencia y permanencia de las agremiaciones o asociaciones en el registro que deberá mantener actualizado el Ministerio de Salud y Protección Social.»

Teniendo entonces, normatividad que configura la conducta desplegada por la investigada, tal como se expuso por quien atendió la visita se dejó claro que se incurrió en la violación de las normas citadas, ahora bien para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente.

La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la persona jurídica, momento a partir del cual el ente *«no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación»* (artículo 222 del Código de Comercio), para el caso en comento, se tiene que la persona jurídica se encuentra inmersa en el proceso de liquidación, pues conforme obra en el certificado de existencia y representación legal se tiene que *«POR ACTA NÚMERO 3 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 41683 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017, SE DECRETÓ: DISOLUCIÓN DE LA CORPORACIÓN»*; dando paso a lo establecido en el artículo 36 de los estatutos de la Corporación Old Sonatrach (folio 34) esto es la fase liquidatoria, donde se inicia el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. De esta forma se evita que la liquidación pueda utilizarse como

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

estratagema para eludir obligaciones empresariales, pues los socios quedan relegados al final del proceso y su derecho está condicionado a la existencia de activos sobrantes después de pagados todos los débitos. Es importante recalcar que conforme a las disposiciones legales del derecho comercial y atendiendo el estatuto de la Corporación es claro que, desde el proceso de disolución registrado ante la Cámara de Comercio del Cauca, esto es desde el 19 de octubre de 2017 la Corporación no podía por mandato expreso legal, ejecutar ninguna actividad relacionada con su objeto social. Adicionalmente, una vez inscrita la disolución de la persona jurídica objeto de la presente decisión, se tiene que sus activos reportados a la fecha de inscripción de la disolución de la Corporación Old Sonatrach en liquidación son de \$500.000,00 (quinientos mil pesos m/cte) lo cual constituye su patrimonio, por lo cual, con los valores registrados, sería poco probable que la persona jurídica asumiera una sanción pecuniaria superior al valor de sus activos.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION:

Desde los artículos 25 y 53 de la Constitución se consagra expresamente la protección estatal al trabajo en condiciones dignas y justas, con fundamento en los principios generales de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda sobre la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso necesario.

Las normas contenidas en nuestro ordenamiento laboral (CST) refieren sin distinción alguna, el cumplimiento por parte de los empleadores de obligaciones para con sus trabajadores, entre éstas tenemos obligatoriedad en las cotizaciones al sistema general de seguridad social (Art. 17 y 22 de la ley 100 de 1993), Afiliaciones a la Caja de Compensación Familiar (Art. 7 de la ley 21 de 1982), suministro de vestido y calzado de labor (Art. 230, modificado Ley 11 de 1984 art. 7), auxilio de transporte, (Art. 2 de la ley 1959), Remuneración en días dominicales y festivos (Art. 173 del C.S.T. subrogado por el artículo 26 de la ley 50 de 1990 numerales 1 y 5), derechos que son de carácter irrenunciable por parte del trabajador, sin embargo, para el caso que se resuelve en el presente proveído es importante hacer un recuento normativo de este tipo de organizaciones que tienen como regulación en nuestra Carta Política de 1991² y en el Código Civil. Así, el Título XXXVI del Código Civil Colombiano, contentivo del régimen de las personas jurídicas, en su artículo 633 y tras señalar las características de las personas jurídicas, manifiesta que estas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública³, asumiendo la anterior disposición normativa como el mandato legal de origen de las Corporaciones o Asociaciones y Fundaciones de derecho privado como las entidades sin ánimo de lucro a las que se refiere el presente.

Particularmente, respecto a las Corporaciones o Asociaciones de derecho privado, el Código Civil regula lo relativo a su patrimonio que señala:

“ARTICULO 637. <PATRIMONIO DE LA CORPORACION>. Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.

² Véase los artículos 26, 38, 39, 45, 49, 52, 58, 71, 78, 103, entre otros, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

³ Código Civil. Título XXXVI. De las personas jurídicas. Artículo 633. <Definición de persona jurídica>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad.

Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente.”

Adicionalmente el Código Civil consagra para las Corporaciones o Asociaciones de derecho privado las mayorías necesarias para la configuración de la voluntad de la corporación o asociación, la representación legal y sus actuaciones, la obligatoriedad de los estatutos, el derecho de policía correccional, las acciones de los acreedores de la corporación o asociación, la disminución de los miembros y lo relativo a la disolución de la entidad; respecto de las Fundaciones, el Código Civil se limita a señalar que los estatutos dados al momento de su constitución se entienden como la normativa aplicable a éstas, y que ante la destrucción de los bienes destinados al objeto de la entidad, la misma se termina, exponiéndose de tal forma el amplio margen de auto regulación de este tipo de entidades por virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes⁴. En igual sentido, el Decreto 1074 de 2015, el cual reglamentó, entre otras disposiciones, las relacionadas anteriormente en los Decretos 0427 de 1996 y Decreto 2150 de 1995, se limita a establecer disposiciones específicas sobre el registro de este tipo de personas jurídicas y de sus actos⁵. Desde la Circular 4 del 2007 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio y dirigida a las Cámaras de Comercio de todo el país se limitó a dar instrucciones relacionadas con el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro a que hacía referencia el art. 40 del Decreto 2150 de 1995, y el art. 166 del Decreto 019 de 2012 estableció entre otros aspectos, la incorporación e integración de las operaciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro creado por el Decreto 2150 de 1995 al Registro Único Empresarial – RUE- de que trata el art. 11 de la ley 590 de 2000, el cual a partir de dicha disposición sería llamado Registro Único Empresarial y Social –RUES-.

Visto lo anterior, se evidencia un marco jurídico general predicable de las Corporaciones o Asociaciones y Fundaciones de derecho privado en Colombia, sin perjuicio de las normas específicas existentes para cada una de estas, según su función y objeto, el cual se caracteriza por la carencia de disposiciones que reglamenten la gestión administrativa de estas entidades, lo relativo a sus estructuras formales internas, al quorum para la toma de decisiones, la forma en que deben ser convocadas las reuniones, lo referente al derecho de inspección, las sanciones legales predicables de los actos por inobservancia de lo legal y estatutariamente pactado etc., así como también, la ausencia de un régimen jurídico atribuible a los administradores de estas y a sus actos en razón a actuaciones contrarias a derecho. Así pues, nos encontramos con un panorama de normas dispersas y fragmentadas las cuales hacen parte de un régimen jurídico que no es integral dado los remarcados vacíos normativos y la falta de claridad respecto a la aplicabilidad de normas frente a estas figuras, en consecuencia, el intérprete no puede abrogarse la posibilidad de crear salvedades o juicios que permitan sancionar la conducta de la investigada de manera tal, que pueda ejercer la acción coercitiva de este Ministerio frente a su actuar y que se debería materializar con la imposición de una sanción, puesto que «*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*» (donde no distingue el legislador no es posible que lo hagamos)⁶.

Aunado a lo anterior es imperioso traer a colación que por disposición expresa contenida en el Artículo 2.2.2.40.1.1. del Decreto 1074 de 2015, se establece que «*se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.*», teniéndose que por indicación expresa de la

⁴ Ver Artículos 637 y SS del Código Civil

⁵ Ver ARTÍCULO 2.2.2.40.1.2. PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE SE DEBEN REGISTRAR. Numeral 9

⁶ Sentencia Corte Suprema de Justicia SC19300-2017 Radicación N° 11001-31-03-025-2009-00347-01 Mp AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

norma es necesario acordar dichas características para la constitución de la entidad en atención al amplio margen de configuración normativa como expresión de la autonomía de la voluntad de los otorgantes, confiriendo a los particulares la potestad subjetiva de crear modificar y extinguir las relaciones jurídicas en las cuales se encuentran inmersos, permitiéndoles la autorregulación de sus propios intereses, por tal razón y en atención al escaso componente normativo de carácter impositivo de las Corporaciones o Asociaciones y Fundaciones de derecho privado, como personas jurídicas detentan amplias posibilidades de estipulación contractual que plasman en sus estatutos y en los registros correspondientes, lo que les permite un extenso campo de acción de cara a la autonomía de la voluntad de sus constituyentes, quienes se limitan a observar que las disposiciones estatutarias se ajusten a la forma que más le convenga a la entidad para efectos del desarrollo de sus acciones y programas, manteniendo en todo caso el equilibrio con las normas de orden público las cuales no podrán ser desconocidas por las personas jurídicas constituidas bajo estas figuras, así las cosas se tiene que la investigada cuenta con la autonomía suficiente para haber establecido en sus estatutos las causales de disolución en las cuales efectivamente incurrió y que le obligaron a inscribir su disolución, adicionalmente contaba con plena libertad de registrar sus estados financieros con unos activos de la cuantía ya indicada.

Otro aspecto a tener en cuenta es que como atributo de la persona jurídica que surge al momento de su constitución, las Corporaciones o Asociaciones y Fundaciones de derecho privado ostentan un patrimonio propio conformado por la donaciones iniciales y periódicas de bienes que realicen sus miembros o fundadores, por las rentas que estos produzcan y por los ingresos que perciban durante su existencia tales como donaciones o valores por contraprestación de los servicios que presten, es así que desde la inscripción de la disolución de la Corporación en diciembre de 2017 ante la Cámara de Comercio del Cauca, no se puede determinar otro patrimonio al registrado en el certificado de existencia y representación legal puesto que tal como señala dicho documento consultado en la página RUES -www.rues.org.co:- « EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN» teniendo como única información financiera la última registrada a fecha de inscripción de la disolución e inicio de la liquidación, la cual pese a que aun no se ha llevado a cabo, no arroja datos económicos relevantes para la imposición de una sanción pecuniaria por parte de este Ministerio, adicionalmente la Corporación Old Sonatrach desde el momento del registro de la disolución quedó imposibilitada legalmente para el ejercicio de su objeto social y de las actividades conexas como ya se expuso en el presente proveído.

En el mismo sentido y como quedó dicho, el artículo 637 del Código Civil establece que lo que pertenece a una Corporación –o Asociación- pertenece a ésta como persona jurídica individualmente concebida de los individuos que la componen, señala además que *«las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación.»* por lo cual las deudas que la Corporación adquiera serán cargas propias de la persona jurídica, sin que los acreedores del ente puedan perseguir el patrimonio de los individuos que componen la entidad. Por consiguiente, tendrán acción únicamente contra los bienes de la Corporación para el presente caso; de esta forma, tal limitación supone una diferenciación absoluta de los integrantes y administradores respecto de la persona jurídica formada derivando en la separación patrimonial, la cual se materializa estableciendo lo que es propio de cada uno de los integrantes de la Corporación y los administradores de éstas, y lo que es propio de la persona jurídica, así las cosas por lo ya expuesto respecto a la capacidad financiera de la investigada de establecerse una sanción pecuniaria no está llamada a prosperar ni a materializarse, por lo cual el despacho procederá a no imponer sanción conforme a la parte motiva de la presente.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 1462 de 2020 por medio de la cual se estableció la prorrogación de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2020), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, como Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

Ordenar el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CORPORACION OLD SONATRACH EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 900654208-6, cuyo Liquidador es la señora SANDRA LORENA MARTINEZ MEZU, identificada con cédula 34'605.244, con dirección de notificación judicial en la Carrera 12 No. 8 - 25 del municipio de Santander de Quilichao, correo electrónico sandral_1812@hotmail.com, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:

NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE INVESTIGADA, persona jurídica CORPORACION OLD SONATRACH EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 900654208-6, cuyo Liquidador es la señora SANDRA LORENA MARTINEZ MEZU, identificada con cédula 34'605.244, con dirección de notificación judicial en la Carrera 12 No. 8 - 25 del municipio de Santander de Quilichao, correo electrónico sandral_1812@hotmail.com; y a la parte quejosa Señor JAVIER VELEZ SUAREZ en calidad de Jefe de Promoción y Control de Aporte de la Caja de Compensación Familiar del Cauca al correo electrónico jefepromocion@comfacauca.com, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020 artículo 4 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO:

INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE INVESTIGADA, persona jurídica CORPORACION OLD SONATRACH EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 900654208-6, cuyo Liquidador es la señora SANDRA LORENA MARTINEZ MEZU, identificada con cédula 34'605.244, con dirección de notificación judicial en la Carrera 12 No. 8 - 25 del municipio de Santander de Quilichao, correo electrónico sandral_1812@hotmail.com; y a la parte quejosa Señor JAVIER VELEZ SUAREZ en calidad de Jefe de Promoción y Control de Aporte de la Caja de Compensación Familiar del Cauca al correo electrónico jefepromocion@comfacauca.com; que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante superior jerárquico Director

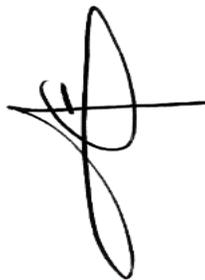
“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso.

ARTICULO CUARTO:

Cumplido lo anterior ARCHIVASE el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ELENA REPIZO PRADO
Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia,
Control, Resolución de Conflictos – Conciliación

Elaboró: Milena T..
Revisó/Aprobó: Carmen Elena R.